

NOTIFICACIÓN POR AVISO WEB N° 15

15 DE MARZO DE 2024
(Artículo 69 del CPACA)

A los quince (15) días de marzo de 2024, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad en uso de sus facultades legales y en aplicación al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar las siguientes resoluciones:

N° Expediente	Nombre	Tipo identificación	Numero de identificación	Resolución	
1	980 DE 2022	MIGUEL ANGEL GARCIA	CC. N°	80763994	444 - 02
2	1206 DE 2022	MAURICIO PINZON ROJAS	NIT N°	79728797	442 - 02
3	940 DE 2022	ANDERSON SEBASTIAN RUBIO PACHECO	NIT N°	1024591179	625 - 02
4	1345	RICARDO ANDRES RATIVA CRISTANCHO	CC. N°	1033683994	745-02
5	58012	HECTOR JAVIER MALAVERA DAZA	CC. N°	80055180	732-02
6	69216	JUAN MANUEL CETINA ZAMBRANO	CC. N°	91478627	700-02
7	60081	JHORLAN ARGENIS PALACIO GONZALEZ	CC. N°	1007952133	729-02
8	65614	JAIME ERNESTO GOMEZ PULIDO	CC. N°	19279082	733-02
9	64426	MAYRA ALEJANDRA BAQUERO CASTAÑEDA	CC. N°	1032387504	739-02
10	68529	JAIME ENRIQUE BASABE LAZARO	CC. N°	80264139	766-02
11	72119	VICTOR ALFONSO RODRIGUEZ RODRIGUEZ	CC. N°	3032229	707-02
12	39653	NELSON FERNANDO PARRADA SANTIAGO	CC. N°	79805237	714-02
13	16569	PABLO ALBERTO PALACIOS MESA	CC. N°	79291163	1052-02
14	51792-2022	JORGE HIPOLITO MOYANO MONTENEGRO	CC. N°	79237733	865-02
15	7374	JOHN HAIDER CHACON CORTES	CC. N°	80147012	1043-02

ADVERTENCIA

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se publica el presente aviso por un término de **CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL 15 DE MARZO DE 2024**, en la página web www.movilidadbogota.gov.co /dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte (https://www.movilidadbogota.gov.co/web/apelacion_de_procesos_contravencionales) y en la Oficina de Copia de Audiencias ubicada en la calle 13 N°. 37-35, PISO1º.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente al RETIRO del presente aviso. Advirtiendo que contra la presente resolución no procede recurso alguno.

ANEXO: Se adjunta a este aviso copia íntegra de los actos administrativos proferidos

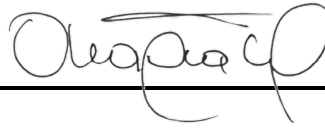
PM05-PR07-MD02

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co Información:
Línea 195

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Certifico que el presente aviso se fija y se publica en la página de internet el día 15 DE MARZO DE 2024 por el término de cinco días hábiles.

FIRMA RESPONSABLE DE PUBLICACIÓN: _____



ANA MARIA CORREDOR YUNIS

**Directora de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad**

Certifico que el presente aviso se retira el día 21 DE MARZO DE 2024.

FIRMA RESPONSABLE RETIRO: _____



ANA MARIA CORREDOR YUNIS

**Directora de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad**

Elaboró: Jorge Luis Salcedo Naranjo – Contratista DIATT



RESOLUCIÓN No. -700-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 69216 DE 2022

LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, según lo dispuesto en los numerales 3º, 4º y 5º del artículo 29 del Decreto 672 de 2018 expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, D.C., procede a pronunciarse del presente recurso previos los siguientes:

I. HECHOS

1. El 23 de noviembre de 2022 el señor **JUAN MANUEL CETINA ZAMBRANO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.478.627, conducía el vehículo de servicio particular de placas IDZ042 por la Carrera 45 con Calle 192 de esta ciudad, cuando fue sorprendido por la autoridad operativa de tránsito mientras transportaba a unas personas a cambio de una remuneración, sin contar con la debida autorización para ello. Con ocasión de lo anterior, le fue impuesta la orden de comparendo nacional No. 110010000000 35441404 por la infracción codificada como D12 «Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito [...]»
2. El señor **JUAN MANUEL CETINA ZAMBRANO**, compareció el 20 de diciembre de 2022, ante la autoridad de tránsito de primera instancia a efectos de impugnar la orden de comparendo ya referida, causando la instalación de la audiencia pública de impugnación de comparendos descrita en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 y el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, a excepción de sus párrafos, en la cual se recolectaron los medios de prueba solicitados por la parte impugnante que concluyó con la decisión de fondo del 7 de julio de 2023, en la que el director del proceso en primera instancia declaró **CONTRAVENTOR** al señor **JUAN MANUEL CETINA ZAMBRANO**, por incurrir en la infracción **D12**, sancionándolo con 30 SMLMV correspondientes a NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (937.000).
3. Dentro de la misma audiencia pública de fallo fue interpuesto, sustentado y concedido el recurso de apelación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 142 del C.N.T.T.

II. RECURSO DE APELACIÓN

Expone el recurrente los motivos de inconformidad frente a la decisión del fallador de primera instancia que lo declaro contraventor de la infracción D12, en los siguientes términos:

Manifiesta que el fallo de primera instancia no contó con la certeza necesaria para confirmar la responsabilidad del impugnante en consideración a que no existió prueba del pago o contraprestación económica sosteniendo que la única prueba fue la dudosa declaración del agente notificador quien manifestó no evidenciar ningún pago, por lo que este tipo de infracción exige la consumación definitiva de la conducta y no solo la comisión de las etapas previas.

Sostiene que la declaración del agente es una prueba indirecta por lo que no compone un elemento suficiente para demostrar la existencia de un pago; adicionalmente sostiene que el fallador de primera instancia no tuvo en cuenta lo manifestado por el agente frente a la recolección de información dado que estos no cuentan con facultades investigativas por lo que no están facultados para recolectar información y en consecuencia se dio una extralimitación de sus funciones.

Así mismo indica que quedó en entre dicho el certificado de técnico en seguridad vial del agente en contra luz a la declaración rendida por el mismo.

RESOLUCIÓN No. - 7 0 0 - 0 2 - POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 69216 DE 2022

Frente a la infracción sostiene que no se puede evaluar únicamente los elementos que componen la infracción sino que también se debe tener en cuenta lo establecido por la ley 103 de 1995 y el decreto 1079 de 2019 en consideración a que mediante aquellos se establece la definición de servicio de transporte público por lo que para atribuir dicho servicio se debió verificar la existencia del elemento definitorio, es decir, la contraprestación económica.

Pone en conocimiento que existen omisiones y/o errores de diligenciamiento del comparendo objeto de impugnación específicamente en la casilla 10 y 12, mientras que indica que en la casilla 17 se debe plasmar la plena identificación de las personas que se encontraban en el vehículo so pena de generar duda de la comisión de la infracción, aunado a indicar que quien firma como testigo dentro de la orden de comparendo es un agente y ello implica un impedimento para actuar como testigo.

Como otro punto manifiesta que existieron errores en el procedimiento con ocasión a que el operador de primera instancia cambió la naturaleza de la versión libre al realizar preguntas al impugnante.

De la misma manera sostiene que se debió dar aplicación al principio in dubio pro administrado, aunado a indicar que la carga de la prueba recae en la administración y no en la defensa.

De otro lado considera que la inmovilización del vehículo constituye un juicio anticipado de responsabilidad con ocasión a que los agentes de tránsito no cuentan con funciones administrativas.

Considera que no es dable confundir lo discrecional con lo arbitrario en ejercicio de la función pública, dado que considera que esto no aplica en el derecho administrativo sancionador.

Finalmente sostiene que se configuró una posible nulidad del acto administrativo definitivo, aunado a indicar que el acto administrativo atacado se encuentra indebidamente motivado y solicita se revoque el fallo de primera instancia.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho procede a evaluar los argumentos presentados por el apoderado del señor JUAN MANUEL CETINA ZAMBRANO, frente a la decisión de primera instancia que declaró contraventor a su prohijado de la infracción D12 del artículo 131 del Código Nacional de Tránsito, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 que a su tenor establece:

*"(...) D. Será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes (smlmv) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:
(...)*

D.12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito (...)"

3.1. De la motivación del acto administrativo

La motivación del acto administrativo es una imposición de orden legal referida en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la doctrina y la misma jurisprudencia en su orden:

***ARTICULO 42. Ley 1437 de 2011. CONTENIDO DE LA DECISIÓN.**

RESOLUCIÓN No. -700-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 69216 DE 2022

Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, **se tomará la decisión que será motivada.**

La Decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por terceros reconocidos*. **(Negrita nuestra).**

La jurisprudencia de la corte constitucional señala como vicio la falta de motivación de los actos, por esa sola circunstancia, viola el derecho fundamental al debido proceso (art. 29 CP), desconoce otras normas de superior jerarquía como la cláusula de Estado de Derecho (art. 1 CP), el principio democrático y el principio de publicidad en el ejercicio de la función pública (art. 209 CP).

**...La motivación de los actos administrativos constituye valiosa garantía para los gobernados, quienes tienen derecho a conocer las razones en que se funda la administración cuando adopta las decisiones que afectan sus intereses generales o particulares.*

Pero, además, la exigencia legal de motivación es un instrumento de control sobre los actos que la Administración expide, toda vez que relaciona el contenido de la determinación adoptada con las normas que facultan a la autoridad para obrar y con los hechos y circunstancias a las cuales ella ha aplicado la normatividad invocada.

*Si en el Estado de Derecho ningún funcionario puede actuar por fuera de la competencia que le fija con antelación el ordenamiento jurídico, ni es admisible tampoco que quien ejerce autoridad exceda los términos de las precisas funciones que le corresponden, ni que omita el cumplimiento de los deberes que en su condición de tal le han sido constitucional o legalmente asignados (arts. 122, 123, 124 y 209 C.P., entre otros), de manera tal que el servidor público responde tanto por infringir la Constitución y las leyes como por exceso o defecto en el desempeño de su actividad (art. 6 C.P.), todo lo cual significa que en sus decisiones no puede verse reflejado su capricho o su deseo sino la realización de los valores jurídicos que el sistema ha señalado con antelación, es apenas una consecuencia lógica la de que esté obligado a exponer de manera exacta cuál es el fundamento jurídico y fáctico de sus resoluciones. Estas quedan sometidas al escrutinio posterior de los jueces, en defensa de los administrados y como prenda del efectivo imperio del Derecho en el seno de la sociedad. Por eso, lo que en realidad consagran las normas es una obligación de motivar y de ninguna manera una autorización para abstenerse de hacerlo.**

Por su parte, el artículo 49 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), frente al contenido del acto administrativo definitivo consagra:

***Artículo 49. Contenido de la decisión.** El funcionario competente proferirá el acto administrativo definitivo dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de los alegatos.

El acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:

1. La individualización de la persona natural ó jurídica a sancionar.
2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.
3. Las normas infringidas con los hechos probados.
4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación*.

Así las cosas, era un deber procesal del fallador de instancia en el acto administrativo de carácter definitivo y concreto (fallo) mencionar todas y cada una de las normas que regulan el investigativo pues no hacerlo implicaría

RESOLUCIÓN No. -700-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 69216 DE 2022

desconocer el tercer requisito señalado por el legislador en la norma atrás en comento; ahora bien, revisada la decisión de fondo observa esta despacho, la Resolución de Fallo del 07 de julio de 2023 objeto de debate se encuentra debidamente motivada entendida ésta como "...Los motivos, o causa en sentido de dar origen a, vienen a consistir en el aporte fáctico y jurídico del sentido y alcance de la declaración o contenido del acto administrativo, así como lo que hace necesaria su expedición; y cuando por disposición de la ley deben ponerse de manifiesto, aparecen en la llamada parte motiva o considerativa del mismo....por ello se supone que todo acto tiene unos motivos o causas, que cuando hacen expresos se da la motivación del acto....", siendo precisamente los aspectos indicados por el recurrente de los que no puede adolecer el acto administrativo (circunstancias de hecho y de derecho) como quiera que éstos son los que promueven la expedición del acto en comento y con los que la administración sostiene la legitimidad y oportunidad de su decisión.

De igual manera la Sección Cuarta del Consejo de Estado, se ha referido a la figura de la falsa motivación de la siguiente manera:

"(...) una causal de nulidad autónoma de impugnación de los actos administrativos"

"(...) "El control jurisdiccional de los actos administrativos permite detectar cuándo la administración, sin atender los fines que se le han encomendado y del contenido que debe dar a todas sus actuaciones, los expide sin que medie un motivo legal que los respalde o con fundamento en razones falsas o inexactas. Cabe anotar que los actos administrativos gozan de presunción de legalidad y de veracidad, de acuerdo con las cuales se entiende su sujeción al ordenamiento y la certeza de los hechos sobre los cuales descansan, presunción esta indispensable para su ejecución y que impone a quien pretende desconocerlos la carga de desvirtuar su obligatoriedad. (...) De igual forma se ha dicho por la jurisprudencia que la falsa motivación, "(...) es el vicio que afecta el elemento causal del acto administrativo, referente a los antecedentes legales y de hecho previstos en el ordenamiento jurídico para provocarlo, es decir, que las razones expuestas por la Administración al tomar la decisión, sean contrarias a la realidad". (...) En conclusión, la falsa motivación se presenta cuando los supuestos de hecho esgrimidos en el acto son contrarios a la realidad, bien por error o por razones engañosas o simuladas o porque el autor del acto le ha dado a los hechos un alcance que no tienen. Por otro lado, habrá ausencia de motivación por falta de fundamentos de hecho en la manifestación de voluntad de la administración y violación directa de la ley cuando hay falta de aplicación o interpretación de la ley, indebida aplicación o interpretación errónea".

"En efecto, la falsa motivación, como lo ha reiterado la Sala, se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa. Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente. Ahora bien, los hechos que fundamentan la decisión administrativa deben ser reales y la realidad, por supuesto, siempre será una sola. Por ende, cuando los hechos que tuvo en cuenta la Administración para adoptar la decisión no existieron o fueron apreciados en una dimensión equivocada, se incurre en falsa motivación porque la realidad no concuerda con el escenario fáctico que la Administración supuso que existía al tomar la decisión. Todo lo anterior implica que quien acude a la jurisdicción para alegar la falsa motivación, debe, como mínimo, señalar cuál es el hecho o hechos que el funcionario tuvo en cuenta para tomar la decisión y que en realidad no existieron, o, en qué consiste la errada interpretación de esos hechos."

RESOLUCIÓN No. -700-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 69216 DE 2022

De lo dicho anteriormente, vale también aclarar el escenario de nulidad del acto administrativo, debido a la causal de la Falsa Motivación, y para que esta se de cómo tal, debe cumplir ciertos presupuestos, como lo son los ya indicados en la jurisprudencia antes citada, a saber:

"(...) a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente".

Advertido lo anterior, se tiene para el caso de autos que el fallo sancionatorio expedido por la Subdirección de Contravenciones de la Secretaría Distrital de Movilidad en fecha 07 de julio de 2023, cuenta tanto con los fundamentos de hecho y de derecho legalmente exigidos, los cuales corresponden a realidad y no han sido cambiados, modificados o tergiversados, además soportan la decisión tomada por el a-quo, dado que como se desarrolló en párrafos anteriores el fallo se fundamentó en la valoración de las pruebas decretadas, incorporadas y controvertida que reposan dentro del encuadramiento por tanto éste Despacho no acoge la censura del apelante cuando señala que el acto administrativo sancionatorio adolece en su motivación.

De acuerdo con lo ya expuesto, esta Dirección no encontró actuación o hecho que menoscabara el debido proceso en cabeza del señor JUAN MANUEL CETINA ZAMBRANO, como ya se indicó anteriormente, ya que, todas y cada una de las actuaciones administrativas que adelantó la Autoridad de Primera Instancia fueron ajustadas a los criterios normativos establecidos para ello, por consiguiente y siguiendo la línea jurisprudencial del consejo de estado, este despacho no encuentra fundamento alguno en lo esgrimido por la defensa respecto a esta causal de nulidad, por lo que no es posible acceder a sus pretensiones.

3.2. De la aplicabilidad del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 en la investigación contravencional.

Deberá preguntarse este despacho si cuenta con las facultades para determinar si el acto administrativo recurrido adolece de nulidad habida cuenta la argumentación del apoderado del investigado encaminada a manifestar la aplicabilidad del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 para el presente proceso en virtud del artículo 162 del Código Nacional de Tránsito.

Conforme a lo anterior, este fallador vislumbra, que la intención de la defensa al hacer tal mención consiste en acreditar la nulidad como medio de control que se encuentra establecida, para el presente caso, en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

De acuerdo a lo expuesto, este Despacho, para resolver el problema jurídico planteado, considera indispensable hacer una distinción entre las posibles irregularidades que puedan surgir dentro de las distintas actuaciones en sede administrativa (Artículo 41 de la Ley 1437 de 2011), y los medios de control consagrados en la legislación contenciosa administrativa (Segunda parte, Título II de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A.).

Así las cosas, se tiene que, de un lado, el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) impone al funcionario el deber que, en cualquier momento previo a la emisión del acto definitivo, debe corregir las irregularidades que se hayan presentado en la actuación y adoptará las medidas necesarias para concluir la actuación, en el marco de los principios establecidos en el artículo 3° de la misma norma que impone el deber a todas las autoridades de aplicar en sus actuaciones administrativas los principios consagrados en la Constitución Política y en especial los consistentes en el debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

RESOLUCIÓN No. -700-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 69216 DE 2022

De otro lado, frente a la nulidad como medio de control, es pertinente manifestar que se parte de la presunción de legalidad que pesa sobre los actos administrativos conforme al artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, esta presunción no es absoluta pues los medios de control consagrados en el Título II de la parte Segunda de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), se erigen como los mecanismos de control al ejercicio de la función pública y deben ser entendidos como los distintos mecanismos judiciales que pugnan por la legalidad de las actuaciones de la administración y de quienes ejercen funciones públicas, mecanismos dentro de los cuales se encuentran las acciones de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho las cuales, conforme al inciso 2º del artículo 137 de la norma ibídem, procederán cuando los actos administrativos «[?] Hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.»

En consonancia, los medios de control son mecanismos judiciales para controlar que las actuaciones de la administración y sus agentes, se ajusten al Principio de legalidad y demás garantías constitucionales y legales, mientras que, las distintas irregularidades que puedan presentarse dentro de la actuación administrativa, son distintas y propias del procedimiento administrativo, por ello, es deber del operador de instancia precaverlas o conjurarlas en cada caso en concreto.

Por lo anterior, este despacho, al observar que la intención de la defensa es invocar la nulidad del acto administrativo recurrido con base en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, debe aclarar que analizará los argumentos del recurso amparado en el artículo 74 de la misma norma en concordancia con el artículo 41 y, por lo tanto, no decidirá si el acto administrativo recurrido adolece de nulidad conforme al artículo 137 y 138 ya mencionados en tanto que esta facultad le compete únicamente a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el marco de un proceso judicial para acreditar alguna de las causales ya mencionadas.

3.3. Condiciones para la configuración de la conducta contravencional

Es menester para esta instancia pronunciarse haciendo un concreto estudio sobre la conducta endilgada al investigado, su modelo descriptivo y su demostración dentro de la actuación que nos ocupa, no sin antes aclarar su definición.

El profesor REYES ECHANDÍA estableció una estructura del tipo que aplica a las diferentes áreas del derecho sancionatorio o punitivo como lo es en materia de tránsito. El autor señala que dicha estructura cuenta con los elementos de sujetos, conducta y objeto. Dentro de los sujetos encontramos al activo, entendiéndolo como el autor de la conducta y el pasivo como aquel afectado por la actuación proscrita. La conducta compuesta a su vez por el verbo rector (acción u omisión realizada por el autor) y el modelo descriptivo, consistente en todas las circunstancias (espaciales, temporales, modales y su finalidad) de la infracción. Finalmente, el objeto correspondiendo al valor o principio que busca proteger o defender la norma correspondiente.

Hechas estas precisiones se debe aterrizar el estudio en la norma jurídica de imputación que establece expresamente los elementos de la infracción. El artículo 131 Literal D. Inciso D.12, de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 21 literal D.12 de la Ley 1383 de 2010, es claro, contiene los siguientes elementos del tipo los cuales se encuentran demostrados así:

3.1.1. Sujetos:

3.1.1.1. Sujeto Activo: el CONDUCTOR y/o propietario que incurre en la infracción.

RESOLUCIÓN No. -700-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 69216 DE 2022

El *a quo* acreditó este elemento con fundamento en la declaración del policial de tránsito RONAL STEVE RODRIGUEZ HUERTAS que notificó la orden de comparecencia y quien, ratificándose de la información registrada en ese documento, refirió que en ejercicio de sus funciones observa y detiene la marcha del vehículo de placas IDZ042 procediendo a requerir la documentación pertinente e identificar al conductor del mismo, el señor JUAN MANUEL CETINA ZAMBRANO.

3.1.1.1. Sujeto Pasivo: La sociedad, representada por la administración que le corresponde vigilar y controlar el tráfico y transporte de la ciudadanía.

El sujeto pasivo fue definido por el legislador al establecer el sistema de autorización del servicio para delimitar el ejercicio de la libre circulación dentro de la intervención y reglamentación de las autoridades para el goce de él en condiciones de seguridad y comodidad.

3.1.2. Conducta:

3.1.2.1. Verbo rector: Conducir un vehículo

3.1.2.2. Modelo descriptivo:

3.1.2.2.1. Circunstancia de modo: sin la debida autorización,

3.1.2.2.2. Circunstancia de finalidad: se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito.

Verbo rector y modelo descriptivo:

Observa esta instancia que la autoridad encontró demostrado este elemento de acuerdo con las afirmaciones del funcionario de tránsito RONAL STEVE RODRIGUEZ HUERTAS expuestas en el testimonio practicado el 14 de abril de 2023, junto con la información que registró en la Orden de Comparendo Nacional No. 110010000000 35441404 y que ratificó en audiencia, los cuales demuestran que el 23 de noviembre de 2022 el investigado dirigía (conducía)¹ el vehículo de placa IDZ042 por la Carrera 45 con Calle 192 de esta ciudad, acompañado por la persona identificado en la Casilla 17 de la orden de comparendo, a quien se le presta un servicio de transporte informal desde Quinta Paredes hasta el Terminal de Transporte del Norte por una contraprestación económica de \$13.000, conducta con la que desnaturalizó así el servicio particular autorizado al vehículo de placas IDZ042 .

Por su parte, sin haber aportado prueba alguna que corrobore su dicho, el impugnante presentó como versión de los hechos que, se dirigía a la altura del terminal norte a realizar unas diligencias y fue requerido por dos agentes de tránsito lo cuales solicitaron los documentos del vehículo y de identificación para verificación de antecedentes y después de más de 20 minutos otro agente le manifiesta que estaba realizando un transporte a una persona, sin embargo, indica ir solo en el momento de la imposición de la orden de comparendo.

Ahora bien, hay que hacer hincapié en el hecho de que en ningún momento dentro de la actuación la defensa presentó autorización expedida por autoridad competente al vehículo de placas IDZ042 para prestar un servicio diferente al autorizado en la Licencia de Tránsito con ocasión del orden público o cualquier otra circunstancia.

Para dar alcance al tipo de vehículo el día de los hechos, en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), se especifican las características del rodante, así:

¹ Basta aclarar que, haciendo uso de la regla de interpretación contenida en el artículo 28 del Código Civil entendiendo las palabras utilizadas en la norma desde su sentido obvio y natural según su uso, esta autoridad acude a la definición de la palabra conducir realizada por la Real Academia de la lengua española que la definió, entre sus muchas acepciones como "5. tr. Guiar un vehículo automóvil. U. t. c. intr."

RESOLUCIÓN No. -700-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 69216 DE 2022

R.U.N.T.			
Consulta Autorizaciones			
Señor usuario si la información suministrada no corresponde con sus datos reales por favor comuníquese con la autoridad de tránsito en la cual solicitó su trámite.			
PLACA DEL VEHICULO:	IDZ042	ESTADO DEL VEHICULO:	ACTIVO
NUM. DE LICENCIA DE TRÁNSITO:	1002298833	CLASE DE VEHICULO:	AUTOMOVIL
TIPO DE SERVICIO:	Particular		

De lo expuesto se concluye que el vehículo de placa **IDZ042** con el que se prestó el servicio **solo está autorizado para prestar el servicio "particular"** y no público³.

3.1.3. Objeto: El bien jurídico que defiende la infracción D12 corresponde al ejercicio del derecho de libertad de locomoción y tránsito dentro de los límites establecidos por el legislador, también la prestación del servicio de transporte de pasajeros, de acuerdo a las necesidades de la ciudadanía y las prescripciones legales aplicables al ser una actividad vigilada por el Estado.

3.4. Valoración de los elementos de prueba.

Esta Dirección debe estudiar si en el caso en concreto, el operador de primera instancia, tuvo en cuenta las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso habida cuenta el argumento expuesto por el apoderado del impugnante en recurso de apelación según el cual la policial de tránsito no fue testigo directo de la infracción al no ver el supuesto pago por parte del pasajero al conductor.

Los elementos materiales probatorios obrantes en el expediente, especialmente el testimonio del policial RONAL STEVE RODRIGUEZ HUERTAS permiten demostrar con total certeza que el investigado, el 23 de noviembre de 2022, se encontraba prestando un servicio de transporte para el cual no se encontraba autorizado conforme a la licencia de tránsito del rodante IDZ042, pruebas conocidas por la contraparte al momento del traslado que se hallan revestidas de validez y veracidad frente al hecho tema de prueba en este proceso; por consiguiente, al no haber sido desvirtuado por el apelante el compendio probatorio que de manera innegable permiten concluir la responsabilidad de su prohijado, no hay lugar a acoger favorablemente sus pretensiones.

Es menester recalcar que las circunstancias modales informadas por el agente de tránsito al presente investigativo respecto a la comisión de la infracción D12 imputada al investigado, se efectuó a través de la prueba testimonial, consistente en el relato que hace un tercero de los hechos que le consten o tengan conocimiento directo, el cual, se adelanta en un interrogatorio bajo la gravedad de juramento so pena de incurrir en las sanciones penales existentes en caso de faltar a la verdad⁴ y ser tachado de falso, eventos que no acaecieron en el caso de autos.

² Vehículo de servicio particular: Vehículo automotor destinado a satisfacer las necesidades privadas de movilización de personas, animales o cosas. Artículo 2, Ley 769 de 2002

³ Vehículo de servicio público: Vehículo automotor homologado, destinado al transporte de pasajeros, carga o ambos por las vías de uso público mediante el cobro de una tarifa, porte, flete o pasaje. Artículo 2, Ley 769 de 2002

⁴ "la declaración o relato que hace un tercero, sometido a interrogatorio, de los hechos que se le preguntan y de los que le consten o tenga conocimiento, previa identificación y bajo la exigencia de jurar no faltar a la verdad so pena de incurrir en las sanciones penales que por el punible de falso testimonio que contempla el Código Penal, y con las excepciones previstas en la Ley.

Ahora bien, como el testimonio es aquel medio probatorio de mayor usanza en los juicios de responsabilidad civil, debe tenerse en cuenta que, aun cuando no se trate de un testigo mentiroso, el testimonio dependerá del convencimiento que éste tiene de su propia verdad, de su edad, sexo, nivel de educación, salud (5 sentidos), su ubicación en el lugar de los hechos, sus prejuicios, las condiciones ambientales del momento y, en general, de la representación mental que el testigo se haga de la situación fáctica que percibe y las condiciones que lo rodean, de manera que cada persona tendrá su propia percepción de los hechos.

PM05-PR07-MC09 V1.0

RESOLUCIÓN No. _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 69216 DE 2022

Así, las características que rodean el relato de los hechos dado por este uniformado corresponden a un testimonio directo de la situación fáctica evidenciada, en la medida que fue él quien personalmente en ejercicio de sus funciones verificó los elementos que integran la falta a las normas de tránsito codificada como D12 en la Ley 1383 de 2010 imputada al recurrente; razón por la cual, no existe duda alguna que el testimonio rendido por él **no** se encuentra enmarcado en la categoría denominada "de oídas"^{5*} caracterizado por no erigirse sobre el conocimiento directo del hecho declarado.

Elemento que, de acuerdo con el artículo 165 del C.G.P. es un medio de prueba en sí, independiente y autónomo a los demás caudales probatorios consagrados por el legislador, por lo que, no requiere de la existencia de otras pruebas para demostrar la veracidad y validez del hecho en él declarado; con ello, no quiere significarse que el a-quo deba, de inmediato, darle credibilidad a la narración del testigo únicamente por el hecho de que sobre el actuar de la agente de tránsito existe una presunción de legalidad, sino que dicha credibilidad se obtiene a partir de la valoración conforme a las reglas de la sana crítica que el a-quo debe hacer de él y no a partir de los medios de prueba que haya aportado el testigo dentro de las diligencias.

Aunado a lo anterior, la Dirección debe dejar sentado que la discusión dentro de la presente investigación no radica en la determinación de la configuración de un pago o contraprestación, o del uso de una plataforma electrónica, sino en la desnaturalización del servicio particular que está autorizado a prestar el vehículo de placas IDZ042.

Por lo anterior, es de anotar que los elementos indicados anteriormente, *per se*, no se erigen como elementos del tipo contravencional que deban ser tema de prueba dentro de la investigación sino que estos hechos permiten determinar la ausencia de autorización de un vehículo particular para prestar un servicio diferente a este, así, para el caso en concreto, la desnaturalización del servicio se logró determinar gracias a la declaración del agente de tránsito al encontrar que existió un acuerdo entre el conductor y su pasajera, en donde, el primero, la transportaría desde un lugar de origen hasta un lugar de destino, y la segunda, a cambio de este transporte, le pagaría un valor en dinero convenido.

En este sentido, es pertinente mencionar que el servicio que adquirió la pasajera del señor JUAN MANUEL CETINA ZAMBRANO, es ofrecido por empresas de transporte público individual legalmente constituidas que pueden garantizar condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad en el transporte, condiciones que,

Adicionalmente, debe probarse que dicha percepción puede ser directa, porque el testigo presencié los hechos y los aprehendió mediante el uso de sus sentidos, generalmente, sus cinco sentidos, o puede tratarse del conocimiento que el testigo tiene de los hechos por lo que le escuchó decir a otro, de manera que el declarante carece de percepción directa y narra en sus propios términos el dicho de otra persona o lo que oyó sobre lo que otros dijeron, en cuyo caso se acentúan las dificultades del testimonio, anteriormente enunciadas" CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C (03 de noviembre de 2016), 76001-23-31-000-1989-00524-01(29334), (C.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA)

5 * (...) la evidencia que la parte demandante quiere hacer valer en juicio corresponde a lo que la doctrina probatorio ha denominado "testimonio de oídas" y que consiste en aquella pieza probatoria que se presenta en forma de un testimonio que no se erige sobre el conocimiento directo de un hecho, sino sobre el conocimiento de otro conocimiento que -ese sí- se juzga directo de un hecho. En otros términos, el testimonio de oídas es el testimonio indirecto de un acontecimiento que se quiere probar, pero que por cuya relación mediática con el mismo, es insuficiente para convencer al juzgador.

Sobre el particular, el tratadista Fernando Devís Echandía aseguró: "cuando lo que se mira no es el hecho que se investiga o se pretende demostrar, sino la narración que sobre este han hecho otras personas, el testimonio se llama de oídas o ex auditu". A lo cual agrega:

"No existe entonces una representación directa e inmediata, sino indirecta o mediata del hecho por probar, ya que el testigo narra no el hecho representado, sino otro representativo de éste, a saber: el relato de terceros. Objeto de este testimonio es la percepción que ex auditu tuvo el testigo, es decir, el hecho de la narración de oídas, y no el hecho narrado por esos terceros."

Tal como lo afirma el citado tratadista, aunque el testimonio de oídas puede tener diferentes grados, según la distancia que separe al testigo del hecho que se pretende probar, lo cierto es que dicho tipo de evidencia carece de uno de los elementos fundamentales de la prueba, cual es la originalidad: en lo posible, la prueba debe poder referirse directamente al hecho por probar, por lo que si la misma está destinada a verificar la existencia de un hecho que sirve para probar otro hecho, la primera no será sino prueba de la segunda, pero no prueba del hecho. De allí que la fuerza de convicción de la misma sea precaria y no sirva para fundar el convencimiento requerido por el juez." Corte Constitucional (20 de octubre de 2005), Sentencia T 1062 de 2005 (Magistrado Ponente MARCO GERARDO MONROY CABRA)

RESOLUCIÓN No. -700-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 69216 DE 2022

contrario sensu, no pueden ser garantizadas por un conductor que ofrece este mismo servicio en un vehículo que no está destinado para prestarlo.

Así, más allá de que, según el abogado, no existen evidencias de un servicio, este censor tiene la certeza de que el señor JUAN MANUEL CETINA ZAMBRANO transportaba a la persona ya conocida desconociendo la legislación de transporte de pasajeros, al hacerlo en un equipo no autorizado para ello, entre otros factores.

Advertido lo anterior, no aprecia esta Dirección alguna aplicación errónea de las reglas de la sana crítica, pues todos y cada uno de los elementos de la infracción fueron encontrados, sin que existieran circunstancias adicionales que le permitieran a la autoridad administrativa de primera instancia arribar a una conclusión diferente a la que llegó en la parte resolutoria de la decisión recurrida, siendo notorio que el *a quo* realizó la valoración probatoria conforme al artículo 176 del C.G.P.⁶, cuando profirió su decisión, la cual, se fundó en los elementos probatorios decretados, practicados e incorporados en debida forma a la actuación administrativa y que en todo momento fue respetuosa de los derechos fundamentales en cabeza del investigado.

Considerado la naturaleza sancionatoria de la actuación, si bien es cierto, está claro que corresponde al Estado en el ejercicio de sus facultades administrativas y jurídicas desvirtuar la presunción de inocencia que ostenta el encartado en la orden de comparendo; también lo es que, el instituto de la carga dinámica de la prueba, entendido como la obligación de demostrar que recae en aquel sujeto procesal que esté en mejores condiciones técnicas, profesionales o fácticas de aportar la prueba para demostrar su afirmación sin consideración de su posición, conlleva a que a la parte interesada le corresponde probar los supuestos de hecho de sus pretensiones.

En consecuencia, le correspondía a la parte investigada dentro de un proceso sancionatorio allegar el material probatorio respectivo para acreditar sus argumentos exoneratorios de responsabilidad, en especial cuando reposa dentro del plenario, prueba que acredita la configuración de la infracción endilgada a JUAN MANUEL CETINA ZAMBRANO, consistente en declaración juramentada del uniformado RONAL STEVE RODRIGUEZ HUERTAS quien notificó la orden de comparencia objeto de controversia.

El *a quo* le otorgó el valor probatorio correspondiente a la testimonial de la agente de tránsito tal vez con un mérito diferente al esperado por el reclamante, sin que ello implique una sobre valoración de esta prueba como lo quiere hacer ver en el recurso analizado, pues el hecho de que se hubiera otorgado mayor credibilidad a una prueba, no es más que una especificación de las reglas de la sana crítica aplicadas al proceso,⁷ si ello no fuere así, la labor del juzgador se limitaría al simple registro de lo que se indique en la orden de comparendo materia de debate, de la cual no podría dudar, lo que dejaría sin sentido su actuación e impediría el objetivo último del proceso, que no es otro que el arribo a la verdad material.

Se entiende entonces que nadie puede ser declarado culpable sin haber sido vencido en un juicio, requisitos estos que se cumplen en el caso de autos, toda vez que el recurrente, si bien fue declarado contraventor por incurrir en lo previsto en el literal D12 de la Ley 769 de 2002, también lo es que la autoridad de tránsito adelantó una investigación administrativa en la cual se surtieron todas las etapas procesales cuyo resultado fue la certeza de la comisión de la infracción, por lo que no es dable la vulneración de la presunción de inocencia en tanto que la misma quedó desdibujada con los medios probatorios obrantes dentro del plenario.

6 ⁶Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba⁷

7 La falsa motivación parte del supuesto de que el acto administrativo sí se motivó, pero de manera falsa, engañosa o, simplemente, con fundamento en hechos no probados. Consejo de estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, Radicación número: 11001-03-15-000-2014-04126-00 (AC), 29 de abril de 2015.

RESOLUCIÓN No. - 700-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 69216 DE 2022

Así, frente a la duda razonable alegada en el recurso este Despacho considera que no se configura en el proceso, toda vez que el *a quo* en ningún momento alegó su existencia, por el contrario, amparado en los elementos materiales probatorios decretados, incorporados y practicados al interior de la actuación administrativa, llegó con plena certeza y convicción a la conclusión de que JUAN MANUEL CETINA ZAMBRANO conductor del vehículo de placa IDZ042 incurrió en la infracción D-12 consagrada en el Artículo 131 del C.N.T.T. modificado por el Artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, lo que impide aplicar el principio *in dubio pro reo* y deja sin vocación de prosperidad lo pretendido en el recurso de alzada.

3.2. Del cambio de la naturaleza de la versión libre.

El apelante expuso que en curso de la audiencia se cambió la naturaleza de la versión libre puesto que el despacho realizó preguntas al investigado. Por ello, esta instancia deberá preguntarse si el *a quo* incurrió en alguna irregularidad procedimental en la recepción de la versión libre realizada al investigado.

Como antesala, es necesario hacer un pequeño estudio de la garantía de la no autoincriminación forzada y su ámbito de aplicación, ello, pues resulta del todo conveniente para el estudio a realizar. La Jurisprudencia de la H. Corte Constitucional en cuanto al ámbito de aplicación y al contenido de la garantía de la no autoincriminación, como se citó por el alto tribunal en la sentencia C-258 del 06 de abril de 2011, con ponencia del Magistrado Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, en los siguientes términos:

«GARANTIA DE NO AUTOINCRIMINACION-Ámbito de aplicación

Sobre el ámbito de aplicación de la garantía de no autoincriminación, la jurisprudencia de la Corte, inicialmente, había señalado que su contenido "solo debe ser aplicado en los asuntos criminales, correccionales y de policía", pero con posterioridad puntualizó que tal principio, en los términos textuales de la regla Constitucional, reviste una amplitud mayor, pues ésta no restringe la vigencia del mismo a determinados asuntos, por lo que cabe su exigencia en todos los ámbitos de la actuación de las personas, ya que se orienta a proteger a las personas frente a la actividad sancionatoria del Estado. En esa medida siendo el derecho disciplinario una expresión del ius puniendi del Estado, la garantía del artículo 33 de la Constitución tiene plena aplicación en todos los procesos, judiciales o administrativos, orientados a establecer la responsabilidad disciplinaria de quienes desempeñen funciones públicas.

GARANTIA DE NO AUTOINCRIMINACION-Contenido

En cuanto al contenido de la garantía, cabría señalar que, de acuerdo con la norma constitucional, las personas no pueden ser obligadas a declarar contra sí mismas o contra sus allegados, aproximación ésta que ubica el asunto, en principio, en el ámbito del proceso, de la indagación, de la averiguación, para excluir la posibilidad de que la persona sea compelida, por cualquier medio a declarar contra sí misma o contra sus allegados.»

Así mismo, cabe mencionar la Corte Constitucional en Sentencia T-117/13 Magistrado Ponente Alexei Julio estada de fecha 7 de marzo de 2013 señaló:

«La Jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha reconocido que la garantía constitucional consagrada en el artículo 33 Superior constituye una prebenda procesal del imputado que implica para quien va a rendir el testimonio que el funcionario judicial haga la advertencia de la garantía instituida a favor del procesado, pero sobre todo que no se obligue a declarar en

RESOLUCIÓN No. -700-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 69216 DE 2022

consideración a los lazos familiares, actividades profesionales y al derecho de no autoincriminarse, el deber que imponen la Constitución y la Ley, que debe ser cumplido por el funcionario judicial al momento de recepcionar el testimonio es el de no obligar, constreñir, forzar, presionar u obligar al testigo a declarar en contra de las personas contenidas en el artículo 33 Superior. Por consiguiente, lo trascendente es que durante el acto judicial no sea transgredido el derecho fundamental, vale decir, que se respete la garantía. Por consiguiente, el alcance de la excepción al deber de declarar, la Corte Suprema tiene por sentado que lo fundamental, para garantizar su cabal respeto, es no obligar a la persona a testificar, sino velar porque lo haga en forma libre y voluntaria, razón por la cual no resulta trascendente el olvido de ponerle de presente el derecho a no declarar»⁸

Visto lo anterior, está claro que para la presente actuación es primario dar observancia y plena aplicación al principio de la no autoincriminación. Este consiste en la garantía constitucional de que nadie **puede estar obligado** a declarar contra sí mismo o en contra de sus personas allegadas, contrario a ello, el funcionario deberá velar porque su testimonio sea libre y voluntario.

Con este escenario, es necesario que este despacho descienda al caso en concreto que nos ocupa. De acuerdo con el expediente contravencional, la parte impugnante acudió ante la autoridad de tránsito el 20 de diciembre de 2022 con la intención de impugnar la orden de comparendo impuesta, sin embargo, esta fue suspendida y en diligencia del 13 de febrero de 2023 se tomó la versión libre y espontánea del impugnante, con ese escenario, el despacho le informó al ciudadano que la presente declaración iba a ser libre, espontánea y sin apremio del juramento. Así el implicado fue informado sobre la naturaleza de la intervención y adicionalmente se le puso de presente del artículo 33, en consecuencia su participación no se hacía bajo el apremio del juramento. Tras ello, el ciudadano presentó su versión de los hechos.

Hasta el momento, esta instancia no aprecia ninguna actuación irregular, pues la versión libre, como lo entiende el abogado de la parte, es un mecanismo de defensa, en él se expone la versión de los hechos del ciudadano y se conocerán las razones de *dísenso* dentro de la investigación en particular. Por ello, el a quo tenía la potestad de elevar preguntas a fin de ampliar o aprehender las razones de impugnación, eso sí, en el entendido que aquellas no podrán contrariar la espontaneidad de la narración o la garantía procesal de la no autoincriminación. En efecto, las preguntas elevadas no tenían ningún corte incriminatorio, tampoco asertivo o inductivo, por ello este despacho no las desapruueba, aunado a ello, el ciudadano estaba facultado para hacer uso de su derecho a guardar silencio y no contestarlas.

En conclusión, este despacho no encuentra que el trámite de la versión libre surtido en esta investigación administrativa haya sido irregular, mucho menos, que en él se haya incurrido en alguna nulidad procedimental o algún agravio a los derechos fundamentales del investigado, de tal suerte, ninguno de estos reparos será resueltos a favor de la defensa.

3.5. Discrecionalidad de la administración

La discrecionalidad administrativa, opera bajo la protección de intereses colectivos debiendo analizar los hechos, intereses, derechos y principios jurídicos con el fin de aplicarlos en el caso en concreto, el fallador busca la aplicación de criterios objetivos y razonables, por medio de las pruebas recaudadas las cuales fueron base de sustento para su decisión, evitando la arbitrariedad, con el cumplimiento adecuado del proceso y cada una de sus etapas, en las que se halló la verdad de lo sucedido, corroborando con sus correspondientes fundamentos facticos y jurídicos.

⁸ <https://www.cortacostitucional.gov.co/relatoria/2013T-117-13.htm>

RESOLUCIÓN No. - 700 - 02 - POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 69216 DE 2022

Por lo tanto, todas las decisiones que se profieran deben ser responsables estando acordes a argumentos razonables y no desconocimiento, evitando la vulneración de derechos fundamentales, satisfaciendo la necesidad general del colectivo social.

Estableciendo que la discrecionalidad administrativa es una facultad derivada del derecho, la cual no se acoge a la mera voluntad del fallador, porque, aunque se da cierta libertad esta decisión debe ser fundamentada y apartarse de criterios arbitrarios respetando el principio de legalidad y justicia. Por lo tanto, al entenderse la discrecionalidad como márgenes de apreciación basados en fundamentos opciones y decisión dentro de los límites legales, el ad quo se fundamentó en la aplicación del debido proceso, tras realizar las correspondientes diligencias, la versión libre y espontánea que el impugnante pudo expresar su sentir, gozando de todas las prerrogativas en la redición de los descargos, solicitud de pruebas analizadas y valoradas según las reglas de la sana crítica por el fallador.

3.6. Actuación del agente de tránsito.

Esta instancia se debe preguntar si en la actuación investigada existió vulneración del debido proceso por el actuar del policía de tránsito toda vez que, según el recurrente, la uniformada recolecto información de la ocupante; que tenía la obligación de identificar plenamente a la ocupante en la casilla 17, que existen omisiones en las casillas 10 y 12 y que un agente no puede firmar la orden de comparendo como testigo.

Conforme a lo anterior, este despacho debe indicar, en primer lugar, que el procedimiento que deben seguir los agentes de tránsito para la imposición de una orden de comparendo se encuentra reglado en el artículo 135 de la ley 769 de 2002, modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010. La interpretación holística de esta normatividad nos indica que los funcionarios de tránsito deben tener certeza sobre la identidad del conductor y que la conducta que está desplegando es la misma que se describe en el ordenamiento jurídico como contravención previamente a notificarle la orden de comparencia⁹.

Esta situación quedó plenamente demostrada en la investigación tal como se evidenció en acápite anterior, quedando claro que el uniformado tuvo certeza de la comisión de la infracción por las manifestaciones realizadas por su acompañante.

Ahora bien, los agentes de tránsito están investidos de autoridad para, entre otras cosas, vigilar y controlar el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte¹⁰, aunado a lo anterior, es deber de la autoridad operativa verbigracia el *Manual de Infracciones* adoptado mediante Resolución 3027 de 2010 emitida por el Ministerio de Transporte, comparecer ante la autoridad administrativa para la ratificación o aclaración de las circunstancias temporales, espaciales y modales de la infracción que observa.

⁹ El artículo 135 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010 indica en sus incisos primero y segundo: «Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:

Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo».

¹⁰ Respecto de esta situación, el artículo 2º de la Ley 1310 de 2009 expone lo siguiente: «DEFINICIÓN. Para la aplicación e interpretación de esta ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

Agente de Tránsito y Transporte: Todo empleado público investido de autoridad para regular la circulación vehicular y peatonal, vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales».

En el mismo sentido, el artículo 2º de la Ley 769 de 2002 indica: «Agente de tránsito: Todo funcionario o persona civil identificada que está investida de autoridad para regular la circulación vehicular y peatonal y vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales».

PM05-PRO7-MDC9 V1.0

Página 13 de 20

RESOLUCIÓN No. -700-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 69216 DE 2022

Para tal efecto, la referida Resolución, impuso a los agentes operativos la «imperiosa obligación» de diligenciar la casilla de observaciones de la orden de comparendo (casilla 17) en la que deben estar consignados los hechos que motivaron al policial a imponer la infracción. En este entendido, se puede extraer fácilmente que la finalidad de la casilla 17 de la orden de comparendo (observaciones), no es otra que explicar la conducta cometida por el presunto infractor; así, descendiendo al *sub judice*, al observar la orden de comparendo nacional N°110010000000 35441404, este despacho encontró que en la casilla 17 de la misma, el policial de tránsito explicó claramente los hechos evidenciados que lo llevaron a notificar la infracción D.12, en otras palabras, consignó la razón por la cual evidenció que el investigado se encontraba prestando un servicio no autorizado para el vehículo por él conducido, identificando plenamente a la persona que fungía como pasajera, por ello, el argumento esgrimido por el apoderado del recurrente en este sentido, no está llamado a prosperar máxime cuando, la policial, en cumplimiento de su obligación de comparecer ante la autoridad administrativa para aclarar y ratificarse de la infracción registrada en la orden de comparendo, hizo una narración detallada de los hechos que lo llevaron a notificar la mencionada orden de comparendo.

Adicionalmente, más allá que el formulario se llene con alguna enmendadura o se omita algún dato, es claro que esta omisión podría ocurrir en cualquier caso, bajo el principio básico de que son personas quien lo diligencian y son susceptibles errar, sin embargo, lo realmente importante es que el formulario informe los datos necesarios para tener certeza de lugar y fecha de los hechos y la conducta endiligada, así como que el ciudadano conozca la conducta de la que se le señala y, con ello, acuda ante la autoridad administrativa para que se ventile la existencia o no de su responsabilidad, tal como sucedió en el presente caso contravencional. En el evento de surgir inconformidades como estas, estos datos pueden ser aclarados por los policiales sin que con ello se vulnere el debido proceso que asiste a los conductores en vía.

Aunado a lo anterior, la Dirección debe precisar que, de acuerdo con las disposiciones legales, la policía de tránsito esta investido de autoridad en el tema de tránsito. Por su parte, la Ley 769 de 2002 en su artículo 2° define al agente como el funcionario investido de autoridad para, entre otras cosas, vigilar y controlar el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte; aunado a lo anterior, es deber de la autoridad operativa, de acuerdo al Manual de Infracciones adoptado mediante Resolución 3027 de 2010 emitida por el Ministerio de Transporte, comparecer ante la autoridad administrativa para la ratificación o aclaración de las circunstancias temporales, espaciales y modales de la infracción que observa.

Con todo, las personas que ostentan la calidad de actores de tránsito según el artículo 1° de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1° de la Ley 1383 de 2010, son los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, etcétera¹¹ y hay que tener en cuenta en que el investigado en calidad de conductor y su pasajera se constituyeron en actores viales al momento en que iniciaron la marcha dentro del vehículo de placas IDZ042, empezando en ese momento su obligación de respeto y obediencia a las autoridades de tránsito, de acuerdo con los designios del CNTT¹².

De tal forma que, derivado de la labor de vigilancia que tienen los agentes de tránsito, de acuerdo con las normas acotadas, pueden indagar sobre circunstancias propias de su función (cumplimiento de las normas de tránsito por parte de los actores viales en la respectiva jurisdicción); de no ser así esta función sería nugatoria, en

11 Artículo 1° de la Ley 1383 de 2010: «ÁMBITO DE APLICACIÓN Y PRINCIPIOS. Las normas del presente Código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulan vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito».

12 Artículo 55 de la Ley 769 de 2002: «COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito».

RESOLUCIÓN No. -700-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 69216 DE 2022

particular, si se trata el transporte informal, que solo puede ser establecido al tener contacto con el ocupante y el conductor, auscultando los motivos o circunstancias que los llevaron a transportarse juntos.

Conforme lo expuesto, se colige que el procedimiento para la imposición de una orden de comparendo en vía se encuentra debidamente reglado en la normatividad de tránsito y no contempla impedimento alguno para que, con miras a establecer la existencia de determinada infracción, los agentes de tránsito puedan tener contacto con el conductor y los pasajeros u ocupantes del vehículo o realizar el registro filmico o fotográfico de la infracción cometida, por lo que, revisados los medios de prueba que reposan en el plenario, se evidencia que el procedimiento adelantado por el agente de tránsito que notificó la orden de comparendo, el cual consistió en dialogar con el ocupante del vehículo y con el conductor, goza de plena validez y en ningún caso constituye vicio alguno frente a la presente actuación.

Entonces, no se aprecian razones de hecho o de derecho que conlleven a determinar irregularidad alguna en la actuación de la agente de tránsito, considerando que: (i) no existe prohibición legal sobre la indagación que hizo el agente de tránsito sobre conductor o pasajero y la misma pertenece a su función de vigilancia; (ii) tanto conductor como pasajeros tenían la obligación legal de atender los requerimientos del uniformado mientras no permearan su órbita personal y (iii) no se configura agravio a los derechos fundamentales de los intervinientes, llámese a la dignidad humana, debido proceso (siendo una de sus aristas el principio de no autoincriminación y el derecho a guardar silencio), intimidad o que la prueba fuera derivada de alguna conducta delictiva.

Como se sugirió ya, la información fue legalmente recaudada por parte de un funcionario investido de las facultades para ello, en el marco de un procedimiento legalmente estipulado y en cumplimiento de sus funciones legales y reglamentarias, sin violación de cualquier derecho que el procedimiento pudiera afectar, con el fin de establecer la existencia de una infracción de tránsito determinada, y en segundo lugar, por no asistirle a los ocupantes del vehículo responsabilidad frente a la conducta sancionable, la cual es atribuible exclusivamente al conductor del automotor, sin que ello implique que la aceptación de la infracción por parte de este, pueda entenderse como una forma de «autoincriminación», cuya valoración en el proceso contravencional se encuentre prohibida, pues se trata de la aceptación de la infracción a que alude el artículo 136 *ibidem*, al señalar que: «Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, podrá, sin necesidad de otra actuación administrativa: [...]»

Ahora bien, con relación al argumento según el cual el uniformado incurrió en un error al diligenciar la casilla 18 de la orden de comparendo con los datos de otro policial, desacatando así el concepto emitido por el Ministerio de Transporte, no encuentra este despacho sustento alguno en esta afirmación, pues (i) Los conceptos no tienen carácter vinculante¹³ (ii) no debe olvidarse que el testigo al que se refiere la casilla 18 de la orden de comparendo, no es testigo de los hechos ocurridos sino de la notificación de la orden de comparendo, y (iii) la Resolución 3027 de 2010 no condiciona la calidad que debe tener el mismo, es decir, dicha norma no prohíbe que el testigo de la notificación de la orden de comparendo sea policía.

En conclusión, este censor encontró que el policía de tránsito, de acuerdo a sus funciones legales, tiene la potestad de indagar a los pasajeros de los vehículos sobre los motivos y razones que los llevan a transportarse juntos, así mismo, esta actuación no implica la vulneración del derecho a la no autoincriminación forzada, ni prueba de que la funcionaria hubiera obrado de tal manera que vulnerara esta garantía procesal y derecho fundamental, pues sus requerimientos no tenían otra finalidad que la de verificar la presunta comisión de una infracción de tránsito por parte del conductor del vehículo.

13 «[...] Los conceptos no configuran, en principio, decisiones administrativas pues no se orientan a afectar la esfera jurídica de los administrados, esto es, no generan deberes u obligaciones ni otorgan derechos. En el evento que el concepto se emita a solicitud de un interesado, éste tiene la opción de acogerlo o no acogerlo.» Sentencia C-542-2005 H. Corte Constitucional. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

RESOLUCIÓN No. -700-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 69216 DE 2022

3.7. De la idoneidad del agente de tránsito para ejercer sus funciones.

Esta Dirección debe estudiar si en el caso en concreto, el policial RONAL STEVE RODRIGUEZ HUERTAS, cuenta con la idoneidad suficiente para realizar ordenes de comparendo, en tanto que, según lo manifestado por el apoderado del recurrente, dicho policial no realizó curso de actualización.

Por tanto, es oportuno referirse a los reparos presentados poniendo de presente lo estipulado en las resoluciones 4548 de 2013 y 1943 de 2014, que indican todo lo concerniente al plan de formación para ejercer la profesión de agente de tránsito. Así las cosas, en la Resolución 4548 del 01 de noviembre de 2013, encuentra como primera medida esta Dirección que el artículo 3º advierte la formación requerida que deben ostentar los diferentes cargos existentes de acuerdo a su nivel de jerarquía para los agentes de tránsito, indicados así:

**ART. 3º—Formación requerida. Teniendo en cuenta la jerarquía y nivel determinado en el artículo 6º de la Ley 1310, en razón a las funciones que exigen el desarrollo de procesos y procedimientos en labores técnicas misionales y de apoyo, los agentes de tránsito deberán acreditar la siguiente formación, para ocupar el cargo:*

Código	Denominación	Nivel
290	Comandante de tránsito	Titulo profesional
338	Subcomandante de tránsito	Técnico profesional
339	Técnico operativo de tránsito	Técnico laboral
340	Agentes de tránsito	Técnico laboral

(Negrilla fuera de texto)

De lo anterior, es claro para esta instancia que el título y/o formación exigida como requisito para el agente de tránsito en vía es el referente a "Técnico laboral".

Ahora bien, el artículo 5º de la precitada, estipula:

**ART. 5º—Las personas que se encuentren ocupando el cargo de agente de tránsito en un organismo de tránsito, para el cual hayan acreditado el cumplimiento de los requisitos vigentes al momento de su incorporación al empleo, podrán continuar desarrollando dicha actividad. Sin embargo, el organismo de tránsito deberá garantizar que estos funcionarios realicen un curso de reinducción que abarque las áreas de formación de qué trata el artículo 3º de la presente resolución.*

*Por su parte, las personas que, al momento de la entrada en vigencia de la presente resolución, deseen vincularse como agente de tránsito a un organismo de tránsito, deben acreditar la formación determinada en el artículo 3º del presente acto administrativo, sin perjuicio de los demás requisitos contenidos en el artículo 7º de la Ley 1310 de 2009.**

Así las cosas, de acuerdo a la lectura, es necesario conocer la entrada en vigencia de la mencionada norma, con el fin de observar cual es el requisito específico para la policial que realiza el procedimiento, fecha que se extrae de la resolución 1943 del 14 de julio de 2014, la cual señala:

**Artículo 1. Modificar el artículo 7 de la Resolución 4548 del 1 de noviembre de 2013, el cual quedará así:*

**ARTÍCULO 7: La presente resolución rige a partir del 1 de julio de 2015 y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.*

RESOLUCIÓN No. -700-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 69216 DE 2022

Parágrafo: Las entidades territoriales podrán vincular el personal necesario como Agente de Tránsito y Transporte a las personas que cumplan los perfiles especificados en el manual de funciones y demás actos administrativos y documentos internos, propios de las mismas entidades territoriales, expedidos con anterioridad a la entrada en vigencia de la Resolución 4548 del 1 de noviembre de 2013.

Vencido el plazo establecido en este artículo las entidades deberán garantizar que el personal vinculado reciba la capacitación y obtengan el correspondiente título en las condiciones previstas en la Resolución 4548 del 1 de noviembre de 2013."

Por todo lo anterior, se aprecia que, el agente de tránsito RONAL STEVE RODRIGUEZ HUERTAS, servidor a cargo del procedimiento realizado en vía al conductor del vehículo de placas IDZ042, debe ostentar el título de Técnico Laboral para poder ejercer las funciones a su cargo, entre ellas, el imponer ordenes de comparendo. Teniendo en cuenta lo dicho, se evidencia que el título que el policial acredita es de "Técnico Profesional en Seguridad Vial" como se puede constatar en constancia obrante a folio número dieciseis (16) del expediente.

En este sentido, es necesario denotar las sustanciales diferencias existentes entre la formación que se adquiere al obtener un técnico laboral, con un técnico profesional. El técnico laboral presenta su alcance medido por las funciones específicas a cumplir, y el ejercicio de éstas, si y solo si, debe ser desempeñado en su labor determinada. Ahora bien, en cuanto al técnico profesional se refiere, éste obtiene su alcance tanto en el hacer, es decir en las funciones específicas a cumplir, como también, en obtener conocimientos de nivel profesional los cuales puedan ser llevados a la práctica, y así abarcar el entorno general en que las funciones asignadas deben ejercerse. Por ende, de acuerdo a ello, respecto al título obtenido por la agente de tránsito que nos compete de "Técnico Profesional en Seguridad Vial", es factible concluir que el mismo, se encuentre sobrecalificado, e incluso, de acuerdo a la formación requerida en la resolución 4548 de 2013, estaría adecuada para si llegado el caso, poder cumplir con las funciones del cargo de Subcomandante de Tránsito, ocupación que sí ordena la mencionada norma de forma específica, el haberse obtenido el título de técnico profesional.

Finalmente, este despacho no encuentra elementos que permitan arribar a la misma conclusión que la defensa sobre la idoneidad del funcionario, más aún, cuando la capacitación acreditada del uniformado tuvo reflejo en las actuaciones que desplegó en los hechos investigados. La declaración del agente de tránsito fue clara al afirmar que verificó la infracción a partir de lo manifestado por el conductor y su acompañante, comprobándose así el contenido de la orden de comparendo, luego, no existió duda de los elementos que tuvo en cuenta el servidor para imponer la orden de comparendo, como ya fueron advertidos. Aunado a que, pese al contrainterrogatorio elevado por la defensa no se apreció alguna situación que minara la capacidad profesional de la agente de tránsito o lo pusiera al menos en duda.

3.8. Inmovilización del vehículo como juicio anticipado de responsabilidad.

Para la defensa, el hecho de que el policía de tránsito hubiera inmovilizado el automóvil que dirigía el investigado el día de los hechos fue una especie de juzgamiento anticipado, pues él no tiene funciones de autoridad administrativa de tránsito, luego no estaba en facultad de imponer alguna sanción en concreto al investigado, adicionalmente, el *Manual de infracciones de tránsito* no describió a la infracción D.12 como aquellas que merecen la inmovilización del automotor. Así las cosas, conviene estudiar la naturaleza de la inmovilización y que el hecho de que la policía de tránsito acudiera a ella en este caso en concreto causó algún agravio a los derechos y garantías del investigado.

RESOLUCIÓN No. -700-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 69216 DE 2022

La inmovilización fue definida por el artículo 125 de la Ley 769 de 2002 como la suspensión temporal de la circulación del vehículo por las vías públicas o privadas, para tal efecto, el rodante será conducido a parqueadero autorizado por el organismo de tránsito hasta que se subsane la infracción o cese la causa que le dio origen sin perjuicio de las demás sanciones que pueda imponer la autoridad por la comisión de la infracción; por su parte, el artículo 131 del mismo cuerpo normativo modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 estableció que la infracción D.12, además de la sanción pecuniaria, incluirá la inmovilización del automotor por el término de cinco días, por primera vez, veinte días por segunda vez y cuarenta días por tercera vez.

Considerando lo anterior, la inmovilización del vehículo no tiene la naturaleza de ser una sanción independiente o autónoma de las demás, sino que, corresponde a una medida preventiva que tiene la finalidad de que el cambio de servicio no autorizado del automotor no se prolongue, en tal virtud, el ordenamiento impone su ejercicio sin perjuicio de las sanciones que pueda imponer la autoridad a la empresa de transporte con ocasión de la comisión de la infracción (artículo 122 de la Ley 769 de 2002) tal y como lo trae a colación el concepto 685966 de 2005 emitido por el Subsecretario Jurídico de la entonces Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá D.C., Miguel Antonio Sánchez Lucas¹⁴.

De esta manera, el policía no juzgó de forma anticipada al conductor, en su lugar, dio fiel cumplimiento al artículo 122 y 131 literal D.12 de la Ley 769 de 2002, por ello, inmovilizó el automóvil y, con ello, cesó la fuente de infracción, en concreto, terminó el transporte informal llevado a cabo por el señor JUAN MANUEL CETINA ZAMBRANO, cumpliendo así con su finalidad preventiva, al mismo tiempo, el rodante solo permaneció en los patios oficiales el tiempo que la misma norma definió (5 días) aunado a que ese plazo ya se cumplió, como lo certificó la autoridad de primera instancia en el fallo objeto de impugnación.

Además de todo, se tiene que es la misma Corte quien mediante la Sentencia C-478/07 ha establecido en qué casos es posible juzgar y sancionar un mismo comportamiento sin incurrir en la vulneración del no bis in idem a saber:

«[...]La jurisprudencia constitucional ha reconocido que el principio de non bis in idem es de aplicación restringida, en el entendido que no prohíbe que una misma conducta sea castigada y valorada desde distintos ámbitos del derecho, esto es, como delito y al mismo tiempo como infracción disciplinaria o administrativa o de cualquier otra naturaleza sancionatoria. Para la Corte, dicho principio adquiere relevancia constitucional y resulta exigible, sólo en los casos en que, bajo un mismo ámbito del derecho, y a través de diversos procedimientos, sanciona repetidamente un mismo comportamiento, ya que en esta hipótesis se produce una reiteración ilegítima del ius puniendi del Estado, como también un claro y flagrante desconocimiento de la justicia material y la presunción de inocencia. A manera de conclusión, esta Corporación ha considerado que es posible juzgar y sancionar un mismo comportamiento en los siguientes casos: (i) cuando la conducta imputada ofenda distintos bienes jurídicamente protegidos; (ii) cuando las investigaciones y las sanciones tengan distintos fundamentos normativos; (iii) cuando los procesos y las sanciones atiendan a distintas finalidades; y (iv) cuando el proceso y la sanción no presenten identidad de causa, objeto y sujetos.»

Entonces, la jurisprudencia ha definido que es constitucionalmente aceptable que una conducta tenga varias sanciones en los supuestos de hecho descritos en el exacto anterior; particularmente, el que nos interesa en

¹⁴ «De otro lado se aclara que la facultad de inmovilización está prevista en el Código como una sanción accesoria, que se justifica sólo en los casos que, por su gravedad y el grado de perturbación real, así lo ameritan. Sin embargo, más que una sanción la inmovilización es una medida preventiva tendiente a que con la infracción no se sigan poniendo en inminente riesgo, intereses jurídicamente protegidos como es la seguridad de los usuarios, es decir, que no obstante no estar taxativamente otros casos en los que se hace necesario trasladar el vehículo inmovilizado en grúa, depende de la misma naturaleza de la norma, que el infractor no pueda conducir el vehículo, por las facultades psicomotrices para los casos de embriaguez, o por la idoneidad de la actividad de conducir sin los documentos exigidos para ello...»

RESOLUCIÓN No. -700-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 69216 DE 2022

esta oportunidad será la tercera causal en que es admisible esta situación, es decir, cuando las sanciones atiendan a distintas finalidades. Como se sugirió ya, la finalidad de la inmovilización del vehículo es preventiva, tiene el objeto de que la infracción de tránsito no continúe mientras esta se subsana, en tanto, que la sanción derivada de la conducta es la multa descrita en el literal D.12 del artículo 131 del C.N.T.T.

Como se sugirió ya, el literal D.12 del artículo 131 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, se estableció la infracción atribuida al aquí investigado y también las sanciones derivadas de dicha conducta, a saber: i) multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos diarios legales vigentes (S.M.D.L.V.) e ii) inmovilización del automotor por el término de cinco días, por primera vez, veinte días por segunda vez y cuarenta días por tercera vez. Entonces, más allá de que el *Manual de infracciones* incorporado con la Resolución 3027 de 2010 no haya incluido a la infracción D.12 como aquellas en las que se ordena la inmovilización del automóvil no elimina que el mismo legislador fue el que describió esa obligación en el C.N.T.T., no es del caso estudiar que, por jerarquía normativa, el código prevalecerá sobre el reglamento ya conocido.

Para concluir, el hecho de que se inmovilizara el automóvil de placas IDZ042 con la imposición del comparendo no significó ninguna especie de prejuicio o se contrarió al *non bis in idem*, como ya se explicó, esta situación fue el cumplimiento de las acciones definidas por el legislador en el C.N.T.T., y no a que la administración ya hubiera definido la responsabilidad del conductor con ese solo hecho. En contraposición, la parte contó con todas las oportunidades procesales para controvertir la conducta de la que se le señalaba sin que la realización de la inmovilización inclinara la balanza en uno u otro sentido.

Por todo lo expuesto, este despacho descartará las razones de inconformidad y no atenderá las pretensiones del recurso, por considerarse demostrados los supuestos de hecho de la infracción y, por consiguiente, confirmará en su integridad la decisión sancionatoria expedida el **07 de julio de 2023**, comoquiera que de acuerdo con las pruebas que obran en el proceso, existe la certeza en la comisión del hecho imputado al señor **JUAN MANUEL CETINA ZAMBRANO**, conductor del vehículo de placa **IDZ042** y no surgir elementos jurídicos nuevos que puedan modificar o revocar su determinación.

Finalmente, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3° del artículo 313 de la Ley 2294 de 2023, «*Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026*», y en aplicación del principio de favorabilidad, para este caso particular, se mantendrá inólume el valor de la multa impuesta en el acto administrativo atacado, expresada en Unidades de Valor Tributario, conforme lo ordenado en la Ley 1955 de 2019, en concordancia con el Decreto 1094 del 03 de agosto de 2020.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en su totalidad la Resolución del **7 de julio de 2023**, dentro del expediente N° 69216-22, mediante la cual la autoridad de tránsito de primera instancia declaró contraventor al señor **JUAN MANUEL CETINA ZAMBRANO** identificado con cedula de ciudadanía N° **91.478.627**, por la comisión de la infracción tipificada en el literal D.12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, imponiéndole una multa de **Treinta (30) S.M.D.L.V.** (del 2022), equivalentes a **NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$937.000)** de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR al contraventor o su defensor el contenido del presente proveído, conforme lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

RESOLUCIÓN No. -700-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 69216 DE 2022

ARTÍCULO TERCERO: Contra esta providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, entendiéndose agotado el procedimiento administrativo.

Dada en Bogotá D.C., a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

26 FEB 2024



ANA MARIA CORREDOR YUNIS
Directora de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad

Proyecto: Julieta Fragozo
Revisó: Andres Rodriguez B.